

Arica, a cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, se inició causa **RIT O-270-2025**, en la cual don **ARTURO JOSÉ NÚÑEZ**, venezolano, cédula de nacionalidad venezolana N°9114252 y cédula de identidad chilena provisoria N°33.532.576-1, soldador, soltero, domiciliado en Cerro Chino, pasaje dos, casa 83, de la ciudad de Arica, viene en interponer en procedimiento de aplicación general, demanda de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado, daño moral, nulidad del despido, unidad económica, declaración de único empleador para efectos laborales y previsionales, subterfugio y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y previsionales adeudadas en contra de **SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDEZ LTDA.**, RUT 76.404.755-9, representada legalmente por don David Israel Cifuentes Retamal, en su calidad de gerente general, C.I. N°15.007.381-2, o por quién, a la época de la notificación de la demanda, represente o ejerza funciones de administración conforme lo establece el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliados para estos efectos en calle Andacollo N°3050, Arica; y solidariamente conforme lo dispone el artículo 3 del Código del Trabajo, en contra de **SANTA ANNAYS SPA.**, RUT 76.271.419-1, representada legalmente por don David Israel Cifuentes Retamal, en su calidad de gerente general, C.I. N°15.007.381-2, o por quién, a la época de la notificación de la demanda, represente o ejerza funciones de administración conforme lo establece el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliados para estos efectos en calle Andacollo N°3050, de la ciudad de Arica; **ÁRIDOS Y CONSTRUCCIÓN PARINACOTA SPA.**, RUT 76.582.771-K, representada legalmente por don David Israel Cifuentes Retamal, en su calidad de gerente general, C.I. N°15.007.381-2, o por quién, a la época de la notificación de la demanda, represente o ejerza funciones de administración conforme lo establece el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliados para estos efectos en calle Andacollo N°3050, Arica y solidariamente conforme lo dispone el artículo 3 del Código del Trabajo; **DAVID ISRAEL CIFUENTES RETAMAL**, C.I. N°15.007.381-2, domiciliado para estos efectos en calle Andacollo N°3050, Arica, sobre la base de los siguientes fundamentos de hecho y derecho que a continuación pasa a exponer:

**I.- Antecedentes de la relación laboral:**

Señala que con fecha 15 de marzo de 2023, inició relación laboral prestando servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia, en los términos preceptuados por el artículo 7° del Código del Trabajo, para los demandados, desempeñándose en el cargo de “soldador de mantenimiento” debiendo ejercer sus funciones de forma exclusiva en la comuna de Arica,



particularmente en el establecimiento ubicado en calle Andacollo N°3050, comuna de Arica, funciones que desempeñó en dicho lugar durante toda la vigencia de la relación laboral.

Indica que, desde el día 15 de marzo de 2023 se le informó el cargo que desempeñaría y además que el vínculo sería de naturaleza laboral, en forma indefinida, ofreciéndole el pago de cotizaciones por concepto de seguridad social. Lamentablemente con el tiempo se dio cuenta que jamás se puso a disposición un contrato de trabajo, existiendo varios incumplimientos, entre ellos, el pago de cotizaciones de seguridad social, precisando que para los demandados era una costumbre contratar a trabajadores/as, mantener una informalidad, eludiendo el pago de las obligaciones laborales, que en su caso igualmente ocurrió.

Otro antecedente relevante que destaca desde ya, y en razón que se demanda declaración de unidad económica; reconocimiento de un solo empleador para efectos laborales y previsionales, como también el subterfugio, ya que por diversas razones empresariales, el empleador tendría tres razones sociales, pero siempre el vínculo laboral, estaba unido a don David Israel Cifuentes Retamal, quien finalmente era el controlador de toda esta organización vinculada a la empresa de áridos y excavaciones donde desempeña sus funciones de soldador de mantenimiento.

Dice que, los demandados querían dar a entender que su vínculo era de naturaleza civil o comercial “formalmente”, sin embargo, en los hechos se trataría de simular un contrato de trabajo, puesto que se darían todos los supuestos para ello, así acreditará que siempre se trató de un vínculo bajo subordinación y dependencia “disfrazado” mediante tal fórmula contractual, para esconder la realidad y eludir el cumplimiento de las obligaciones de laborales y previsionales. Reitera que, en los hechos el vínculo se desarrolló bajo subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, existiendo una abierta y manifiesta vulneración a la legislación laboral aplicable.

Agrega que, se pactó una remuneración compuesta y fija que se resumen, según el siguiente detalle: Sueldo base y gratificación mensual, asegurando que su remuneración mensual, conforme y para todos los efectos legales del artículo 172 del Código del Trabajo, asciende a la cantidad de \$1.200.000.-

En lo que se refiere a su jornada ordinaria de trabajo, dice que ésta era de lunes a sábado de 08:00 a 18:00 horas, con una hora de colación.

En cuanto a la duración del contrato de trabajo, acota que su naturaleza era indefinida, considerando el tiempo en que se mantuvo el vínculo.

Estaríamos ante un contrato de naturaleza indefinida, comenzando la relación laboral con fecha 15 de marzo de 2023 y finalizando el día 29 de mayo del año 2025 por medio de una decisión unilateral del empleador, despidiéndolo en



forma verbal, sin cumplir con ninguna formalidad, y sin existir comunicación formal al efecto, más aún, tomando en consideración, que ni siquiera habría suscrito el contrato de trabajo respectivo.

## **II.- Regulación de la relación laboral.**

Hace presente que, desde un inicio de la relación laboral estuvo marcado por la informalidad, pero por su situación, como necesitaba trabajar, para obtener dinero, entendió que esa era la forma de proceder acá en Chile. Al efecto, asevera que existe una innumerable mensajería vía red social WhatsApp, entre su persona con don David Cifuentes, que darían cuenta de las órdenes que debía ejecutar, dando cuenta del elemento esencial de la relación laboral, esto es, la subordinación y dependencia (adjunta imágenes de comunicaciones de WhatsApp).

Añade que, tal como indicó fue contratado para desempeñar el cargo de soldador de mantenimiento, durante la vigencia de la relación laboral se desempeñó en labores de reparación, así darían cuenta las imágenes antes adjuntadas, donde el actor le reportaba constantemente a su empleador y éste instruía órdenes, consultaba plazos, solicitaba gestiones, todos elementos de la subordinación y dependencia, haciendo mención que, su remuneración ascendía a la suma de \$1.200.000, los que eran pagados en forma mensual tanto en la quincena y a fin de mes, los que eran depositados en una cuenta de un tercero, ya que no poseía cuenta en nuestro país.

En lo referente a la sujeción de un control y fiscalización inmediata, y por otro, al acatamiento de instrucciones continuas y permanentes de jefatura, señala que ellas eran entregadas por su jefatura directa y empleador don David Israel Cifuentes Retamal a través de comunicaciones verbales y escritas, a través de red social WhatsApp.

Como se podría apreciar en los hechos existirían los elementos de un contrato de trabajo, como lo serían el pago mensual, la prestación de un servicio, el cumplimiento de un horario, cumplir órdenes por parte de su jefatura, exclusividad en los servicios, entre otros.

Finalmente, en lo que respecta a la afiliación previsional, dice que actualmente se encuentra afiliado a una AFP, Fondo Nacional de Salud (FONASA) y AFC Seguro de cesantía donde durante el tiempo que duró la relación laboral no se le hizo pago alguno por concepto de seguridad social por parte de los demandados.

## **III.- En cuanto al despido y los hechos anteriores al despido.**

Manifiesta que el empleador, particularmente don David, procedió el día jueves 29 de mayo de 2025, a despedirlo verbal e informalmente, debido a un problema en el trabajo producido en un camión, donde no tuvo responsabilidad, ya



que quien estaba a cargo era la Ingeniera de la empresa, expresando que el despido careció de todos los requisitos legales exigidos del caso. Frente a dicha situación, decide al día siguiente, el día 30 de mayo realizar una constancia ante la Inspección del Trabajo de Arica (adjunta contenido de constancia efectuada ante la Inspección del Trabajo el día 30 de mayo de 2025).

Aclara que, el despido no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral, es más, no señaló ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo infringiendo de esa forma lo ordenado expresamente por el artículo 162 inciso primero del Código del Trabajo, como tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral, entre otras irregularidades, en conclusión, dicho despido fue sin justificación.

#### **IV.- Sobre la nulidad del despido y cotizaciones adeudadas.**

Destaca que, se adeudan las cotizaciones por concepto de seguridad social desde el mes de marzo de 2023 a mayo de 2025, tanto en AFC seguro de cesantía, Fondo Nacional de Salud Fonasa y AFP UNO.

#### **V.- Sobre la unidad económica, declaración de empleador común o único empleador conforme al artículo 3 inciso 4 del Código del Trabajo.**

Afirma que, los demandados, ya individualizados, SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDEZ LTDA., SANTA ANNAYS SPA., ÁRIDOS Y CONSTRUCCIÓN PARINACOTA SPA., y don David Israel Cifuentes Retamal, serían todos empleadores materiales, por formar una unidad económica, todo lo anterior en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo que dispone que: “Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común”, ello en relación a lo dispuesto en el artículo 507 del mismo cuerpo legal, atendido que los demandados habrían operado bajo una dirección laboral común, en términos de una organización laboral que funciona bajo el exclusivo control y dirección de don David Israel Cifuentes Retamal. Por lo demás, los demandados, ya referidos, al tiempo de contratación, operaban generando beneficios económicos que reportan el grupo completo, dirigido por las personas naturales referidas, quien, en los hechos, controlan la dirección, especialmente laboral para efectos de esta causa, de la unidad económica conformada por las ya señalados de acuerdo a las normas sobre multirrut actualmente vigentes en nuestra legislación laboral, vinculadas principalmente al rubro de áridos, movimientos de tierras, arriendo de maquinaria y excavaciones



Expresa que, consultada la situación tributaria de terceros en la página web del Servicios de Impuestos Internos de los demandados se señala la siguiente información sobre sus actividades económicas vigentes:

1.- Sociedad Constructora Fernández LTDA, se destaca como actividades económicas vigentes, construcción de edificios para uso residencial, construcción de edificios para uso no residencial, instalación de gasfitería, calefacción y aire acondicionado, terminación y acabado de edificios, otras actividades especializadas de construcción y, compra, venta y alquiler (excepto amoblados) de inmueble.

2.- Santa Annays SPA., se destaca como actividades económicas vigentes, venta al por menor de vehículos automotores nuevos o usados, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, venta de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores, venta al por menor de artículos de ferretería y materiales de construcción, transporte de carga por carretera y alquiler de otros tipos de maquinarias y equipos sin operario N.C.P.

3.- Áridos y Construcción Parinacota SPA., se destaca como actividades económicas vigentes, extracción de piedra, arena y arcilla, demolición, preparación del terreno, terminación y acabado de edificios, otras actividades de venta por menor no realizadas en comercio, transporte de carga por carretera y alquiler de otros tipos de maquinarias y equipos sin operario N.C.P.

4.- David Israel Cifuentes Retamal, se destaca como actividades económicas vigentes, alquiler de otros tipos de maquinarias y equipos sin operario N.C.P.

Asegura que, los demandados operan como un sólo centro de imputación jurídica, manteniendo una misma dirección y unidad jurídica. En la secuela procesal de este juicio, allegará antecedentes incontrastables que constituyen en la realidad (aplicación del principio de primacía de la realidad y levantamiento del velo societario) un solo centro de imputación jurídica, y una verdadera unidad. De hecho, todas coincidirían en antecedentes que demostrarían inequívocamente las argumentaciones aquí expuestas, y se transforman en el motivo por el cual demanda solidariamente a estas últimas.

Menciona que, el controlador don David Cifuentes habría dispuesto de una serie de movimientos comerciales y estructurales societarios, como lo fue la creación y constitución de tres empresas, que le habría permitido realizar sus actividades comerciales vinculados principalmente a los rubros de áridos, movimientos de tierras, arriendo de maquinaria y excavaciones, entre otros, las que se encontrarían operando con proveedores, contratando trabajadores, realizando pago de seguridad social y otras operaciones tal como acreditará en la etapa procesal respectiva.



## **VI.- Del subterfugio.**

Estima que, nos encontraríamos en presencia de empresas en el que existiría un grado un grado de subordinación o estructura jerárquica, en el que concurriría además del elemento de la dirección unitaria de control.

En los hechos quedaría de manifiesto la existencia de subterfugio, por parte de David Israel Cifuentes Retamal, ocultando, disfrazando o alterando su individualización y patrimonio, creando las nuevas razones sociales, ya sea, una que contratan a los trabajadores, otra que paga sueldos y otra que es la empresa que comercialmente es conocida, con la única finalidad de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley, prueba de ello sería que a la fecha se le adeudan remuneraciones que no han sido pagadas del mes de mayo de 2025.

Todo lo anterior, daría cuenta de la teoría del levantamiento del velo, en donde una realidad a Parente es expuesta, develando un engaño o figura disfrazada, como el creado por las empresas demandadas. Finalmente, y en relación a este punto, como consecuencia de la declaración de único empleador, se haría evidente que las demandadas habrían satisfecho la figura del subterfugio.

## **VII.- Del daño moral.**

Sostiene que en el caso particular a diferencia de un despido que eventualmente podrá declararse si fue o no justificado, el empleador lo desvincula en un contexto de crisis financiera marcada por la inflación nacional, lo que le habría generado a parte del despido en sí mismo cuantiosos daños patrimoniales y emocionales avaluados en la suma de \$10.000.000.-

Expone que, los hechos descritos desencadenarían el grave daño económico y emocional que le causaron lo que se tradujo en un evidente daño mental, alejándose absolutamente del respeto a la dignidad y derechos del trabajador y que se acreditarán en la etapa procesal respectiva.

## **VIII.- Peticiones concretas.**

Termina solicitando, previas citas legales, que el Tribunal en definitiva declare:

1.- En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicita se declare que entre el actor y los demandados existió una relación laboral entre el día 15 de marzo de 2023 hasta el día 29 de mayo de 2025, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo, en consecuencia, solicita que se declare la existencia de relación laboral entre las partes.

2.- En virtud de lo expuesto solicita al tribunal se declare la continuidad de los servicios prestados a favor de los demandados desde el día 15 de marzo de



2023 hasta el día 29 de mayo de 2025 y en consecuencia se declare que la naturaleza del contrato era de carácter indefinido.

3.- Que, entre los demandados, SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDEZ LTDA., SANTA ANNAYS SPA., ÁRIDOS Y CONSTRUCCIÓN PARINACOTA SPA., y don David Israel Cifuentes Retamal, ya suficientemente individualizadas precedentemente, constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales, conforme lo señala el artículo 3 del Código del Trabajo.

4.- Que se condene a los demandados, SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDEZ LTDA., SANTA ANNAYS SPA., ÁRIDOS Y CONSTRUCCIÓN PARINACOTA SPA., y don David Israel Cifuentes Retamal, a pagar la multa establecida en el artículo 507 del Código del Trabajo, una vez que se determine por parte del tribunal que la alteración de la individualidad del empleador se debe a la utilización de subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización y atendido que ello ha tenido como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención. Dicha multa conforme el mencionado artículo debe ser de entre 20 a 300 UTM.

5.- Consecuente con lo expuesto solicita al tribunal, declare que el despido fue, injustificado por la no concurrencia de causal alguna por parte del ex – empleador y tampoco hechos en que se fundamente el despido.

6.- \$1.200.000.- por indemnización sustitutiva de aviso previo contemplado en el artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo, o lo que el tribunal, estime procedente.

7.- \$2.400.000.- o lo que el tribunal estime que en derecho corresponda, por indemnización por años de servicio, correspondiente a 2 años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 en relación al artículo 162 del Código del Trabajo.

8.- \$1.200.000.- o lo que el tribunal estime que en derecho corresponda, por concepto de incremento del 50 por ciento sobre la indemnización por años de servicio, de conformidad al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, por haber dado término a la relación laboral sin haber invocado ninguna causa legal para dicho término.

9.- \$175.000.- por concepto de feriado proporcional del período que media entre el día 15 de marzo de 2025 al 29 de mayo de 2025 o lo que el tribunal estime que corresponda en derecho.

10.- \$1.680.000.- por concepto de dos feriados legales adeudados que median entre el día 15 de marzo de 2023 al día 29 de mayo de 2025 o aquella que el tribunal considere de justifica conforme al mérito del proceso.



11.- Remuneraciones adeudadas del mes de mayo de 202, que no fue pagado, todo por la suma de suma de \$1.160.000 o aquella que el tribunal considere de justifica conforme al mérito del proceso.

12.- La suma de \$10.000.000.-, por concepto de indemnización por daño moral o aquella que el tribunal considere de justifica conforme al mérito del proceso.

13.- Solicita se condene a los demandados a la sanción prevista en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo pagar las remuneraciones que se devenguen desde el término de los servicios, esto es, el día 29 de mayo de 2025, a razón de \$1.200.000, mensuales hasta que los ex empleadores convaliden el despido, en los términos señalados por la ley. Todo lo anterior, más los reajustes e intereses legales que correspondan, o la suma que el tribunal., estime pertinente según el mérito del procedimiento. Además de todas las prestaciones que se devenguen mientras la demandada no de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.

14.- Sin perjuicio de lo anterior, se le condene además a los demandados al pago de todas las cotizaciones previsionales que resultaren adeudadas tanto en AFP UNO, como las cotizaciones de Salud en FONASA y aquellas adeudadas en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA, desde la fecha de ingreso a prestar servicios hasta la convalidación del despido.

15.- Los demandados deben además ser condenadas al pago de los reajustes; y hecho lo anterior, aplicar el interés legal, según expone el artículo 173 del Código del Trabajo, o la suma que el tribunal, estime pertinente.

16.- Todo lo anterior con expresa condena en costas a todas las demandadas, ya individualizadas.

**SEGUNDO:** Que, las demandadas, don David Israel Cifuentes Retamal, en su calidad de persona natural; Áridos y Construcción Parinacota SpA, y Santa Annays SpA, vienen en contestar de manera conjunta la demanda de autos, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, argumentando al efecto lo siguiente:

**I.- Negación general de hechos.**

Niega de manera expresa, precisa y concreta todas y cada una de las afirmaciones efectuadas por el demandante en su libelo, salvo aquellas que expresamente reconozca.

Sostiene que no existe relación laboral alguna entre las partes, sino que únicamente se verificó una prestación de servicios de carácter civil y comercial, argumentando que el actor prestó servicios en calidad de trabajador independiente o contratista, sin subordinación ni dependencia conforme a lo exigido por los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.



## **II.- Falta de legitimación pasiva.**

Dice que, las demandadas no tienen ninguna vinculación con Constructora Fernández SpA, RUT 76.404.755-9, de quien no conoce siquiera su domicilio, representante legal o giro. Tampoco tiene ninguna vinculación contractual ni patrimonial, añadiendo que le parece curioso que el notificador o funcionario haya procedido a notificar a un “supuesto representante legal” de una persona jurídica de la cual no existe conexión alguna; ni comercial, ni legal ni fáctica.

## **III.- Improcedencia fáctica y jurídica de la acción de declaración de relación laboral.**

El demandante de autos pretende sea reconocido en sede laboral un hecho que no revestiría ni poseería ningún elemento para ello. Así las cosas, no existiría, elemento alguno que permita a este tribunal poder razonar o determinar que, en este estadio de ideas entregadas por el demandante, pueda existir al menos algún atisbo de relación laboral entre las partes.

Añade que, de los hechos que funda su demanda y de los antecedentes expuestos en la presente contestación se podría determinar en forma clara que la acción impetrada de existencia de relación laboral no concurrirían el elemento subordinación o dependencia, sino más bien pudo (y sólo por requerir un par de trabajos específicos de soldadura) un vínculo civil, asentado en la buena fe contractual

## **IV.- improcedencia fáctica y jurídica de la acción de nulidad de despido.**

Respecto a la nulidad del despido que demanda, no procedería pues no existiría ni existió relación laboral.

## **V.- Improcedencia fáctica y jurídica de la acción de despido injustificado indemnización de sustitutiva de aviso previo; indemnización por años de servicios, feriado proporcional.**

Recalca que, que en virtud de la naturaleza la vinculación de las partes (índole civil y frecuencia esporádica) no procedería el cumplimiento de formalidades establecidas en el artículo 162 del Código del ramo, quien además no cumpliría el requisito del artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo en la demanda de autos.

## **VI.- Improcedencia del daño moral que demanda.**

Entiende que se incumple con artículo 446 del Código del Trabajo, que impone al demandante exigencias y requisitos para la interposición de la demanda, en específico, en sus numerando 4, se le exige haga una exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se funda; y respecto al numeral 5, ordena una exposición precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal, en aquello nada cumpliría



el demandante de autos, quien en forma lacónica, breve, sucinta, señala un monto por indemnización de daño moral, sin dar mayores fundamentos para ello, lo que haría improcedente el monto demandado, manifestando solo una actitud de enriquecimiento fácil pero estéril. Sumado a lo anterior, por la forma pedida aquella errada indemnización, haría estéril el pretender dicho monto indemnizatorio, expresando que este vicio sería insubsanable por lo que debería ser rechazado de plano, la presente pretensión.

**TERCERO:** Que, encontrándose debidamente notificada de la demanda de autos, la demandada Sociedad Constructora Fernández Limitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo, no procedió a contestarla.

**CUARTO:** Que en la audiencia preparatoria se procedió a dar traslado a la parte demandante con el objeto de contestar la excepción de falta de legitimación pasiva, solicitando el rechazo de la misma, por cuanto entiende que Sociedad Constructora Fernández Limitada sí sería parte del grupo económico.

**QUINTO:** El tribunal procedió a reservar el fallo de la excepción opuesta para el momento de dictar la sentencia definitiva.

**SEXTO:** No habiendo comparecido a la audiencia preparatoria la demandada, Sociedad Constructora Fernández Limitada, se tuvo por fallido el llamado a conciliación respecto de dicha demandada. Asimismo, habiendo el tribunal llamado a conciliación a la parte demandante y las demandadas, don David Israel Cifuentes Retamal, en su calidad de persona natural; Áridos y Construcción Parinacota SpA, y Santa Annays SpA, ésta no se produjo.

**SEPTIMO:** Que, no habiéndose establecido hechos como no discutidos, se procedió a recibir la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar, por estimarse sustanciales, pertinentes y controvertidos: **1)** Efectividad que haya existido una relación laboral entre el actor y las demandadas Sociedad Constructora Fernández Limitada; Santa Annays Spa; Áridos y Construcciones Parinacota SPA.; y don David Israel Cifuentes Retamal en su calidad de persona natural. En la afirmativa: a) fecha de inicio y término, b) remuneraciones pactadas: conceptos y cuantía de las mismas, c) lugar, servicios prestados, continuidad de los mismos y jornada de trabajo desempeñada por el actor; **2)** Efectividad que Constructora Fernández Limitada; Santa Annays Spa; Áridos y Construcciones Parinacota SPA.; y don David Israel Cifuentes Retamal en su calidad de persona natural constituyan o hayan constituido una unidad económica. Hechos y circunstancias; **3)** Cumplimiento por parte de la empleadora de las formalidades que exige el artículo 162 del Código del Trabajo para proceder al despido de un trabajador, en el evento que corresponda; **4)** Estado de pago de las cotizaciones previsionales de AFP, salud y AFC del actor, devengadas durante todo el período que eventualmente se extendió la relación laboral entre las partes, en el evento



que correspondiera; **5)** Efectividad que el actor haya hecho uso de los feriados legales y/o se encuentre cancelado el feriado proporcional respectivo, en el evento que correspondiera; **6)** Efectividad que se encuentren canceladas las remuneraciones del actor, correspondientes a los días trabajados durante el mes de mayo del año 2025, en el evento que correspondiera; y **7)** Efectividad que el actor con ocasión del despido haya sufrido daño moral. En la afirmativa: Entidad del mismo.

**OCTAVO:** En la audiencia de juicio de rigor, el Tribunal procedió incorporar las siguientes diligencias: 1) Oficio Ordinario N°23237/2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, remitido por FONASA; 2) GO-T N°16378-2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, remitido por AFC Chile; **3)** Oficio s/n de fecha 15 de septiembre de 2025, emitido por AFP Uno, emitido por AFP Uno; **4)** Oficio Ordinario N°1501-58696/2025, de fecha 22 de octubre de 2025, que contiene informe de Unidad Económica, emitido por la Inspección Provincial del Trabajo de Arica.

**NOVENO:** Que, para acreditar sus alegaciones la parte demandante rindió e incorporó en la audiencia de juicio los siguientes antecedentes:

**Documental:**

1.- Constancia N°378, de fecha 30 de mayo de 2025, realizada por don Arturo José Núñez, ante la Dirección del Trabajo de Arica.

2.- Documento emitido por el empleador donde consta identificación de empleador del trabajador.

3.- Quince imágenes de conversaciones por red social WhatsApp entre don Arturo José Núñez y don David Israel Cifuentes Retamal.

**Confesional:**

No compareció a la audiencia de juicio con el objeto de prestar prueba confesional en representación de las demandadas y en su calidad de persona natural, don David Israel Cifuentes Retamal.

**Testimonial:**

**1.- Don José Eduardo Flores Peña**, C.I. N°13.412.840-2, conductor, domiciliado en Isla de la Desolación N°917, de la ciudad de Arica. Quien señala que conoce al actor, ya que ambos trabajaron para el demandado. Relata su historial laboral con el empleador, don David Cifuentes. Menciona haber trabajado inicialmente en la empresa "Santa Annays", renunciando a la misma debido a maltrato, y posteriormente se reincorporó a la empresa denominada "Árido y Construcción". Es en esta última donde conoce al actor. Indica que su relación laboral con Don David Cifuentes finaliza porque este último intenta agredirlo con un extintor. Afirma poseer documentación relacionada con la Ley Karin, así como videos y audios que evidencian el trato recibido y los insultos proferidos por don



David Cifuentes, a quien califica como "enfermo de la cabeza". Además, menciona haber tenido conocimiento de que otros trabajadores, incluido el actor, habrían sido despedidos por motivos similares. Sitúa el ingreso del actor a la empresa aproximadamente dos meses o un mes después del inicio del año 2023, estimando que fue en febrero o marzo de 2023. Refiere que él egresa de la empresa el día 16 de mayo de 2025, momento en el cual el actor aún se encontraba prestando servicios. Dice que el actor desempeñaba el cargo de soldador y mecánico, agregando que sus funciones incluían la reparación de maquinaria, específicamente los baldes de excavadoras y camiones dañados que pertenecían a don David Cifuentes. Explica que físicamente el actor desarrollaba sus labores principalmente en el taller ubicado en Andacollo N°3050, comuna de Arica. No obstante, también debía trasladarse a donde se encontraban las máquinas, ya sea en Chapiquiña o en las constructoras donde la empresa prestaba servicios. Expresa que las órdenes diarias eran impartidas por don David Cifuentes en las mañanas, cuando todo el personal se reúne, o en su defecto, por Cristian, quien supuestamente estaba a cargo de los trabajadores. Asegura que el trato directo y las instrucciones específicas hacia el actor siempre fueron impartidas por parte de don David. Confirma haber escuchado instrucciones directas de Don David al actor, tales como soldar una parrilla para colar material o reparar camiones. Agrega que el horario de trabajo del actor era el mismo que el del resto del personal, aunque se extiende habitualmente una hora más, terminando a las 19:00 o 20:00 horas, en lugar de las 18:00 horas de lunes a viernes. Los sábados, mientras el horario general terminaba a la 13:00 horas, el demandante se quedaba hasta las 13:00 o 14:00 horas. Respecto a la asistencia, manifiesta que él poseía su propio libro de asistencia y debía firmar al ingresar a la oficina, acotando que no había excepciones en este procedimiento. Sin embargo, desconoce si el actor firmaba dicho registro de asistencia. Sobre la remuneración percibida, estima que el actor ganaba aproximadamente \$800.000.- basándose en comentarios y conversaciones habituales entre compañeros sobre los sueldos. Confirma que los pagos se realizan mediante depósitos bancarios, por lo que no visualiza la entrega de dinero en efectivo. Hace presente que se enteró del despido del actor el 29 de mayo a través de un grupo de WhatsApp común de los trabajadores. En dicho grupo, que incluye operadores, conductores, mecánicos (incluido don Arturo) y personal de oficina como Cristian, se comunica la desvinculación del actor por parte de don David Cifuentes, aunque desconoce los motivos específicos del despido. Añade que don David Cifuentes utiliza habitualmente WhatsApp para enviar instrucciones a los trabajadores cuando estos se encuentran fuera de la faena. Reitera que su empleador era don David Cifuentes. Aclara que él mismo ya no trabaja allí y que ha iniciado un proceso de



denuncia contra Cifuentes ante la Inspección del Trabajo, encontrándose en trámite, aunque aún debe formalizar una demanda judicial. El motivo de su propia desvinculación fue el intento de agresión con el extintor, ocurrido tras una discusión por llegar tarde de la colación, situación que califica como el "día a día" del empleador.

**2.- Don Johan Sebastián Aguilera Mellado**, C.I. N°15.980.571-9, operador de maquinaria pesada, domiciliado en Agustín Marín N°4525, de la ciudad de Arica. Quien declara que conoce al actor, con quien fue compañero de trabajo en la empresa de David Cifuentes. Indica que recuerda claramente la fecha en que fueron compañeros de trabajo, ya que el actor ingresó a la empresa en la misma fecha que él, junto con otro compañero llamado Carlos Blanco. Precisa que esto ocurrió en marzo del año 2023. Respecto a las funciones ejercidas por el demandante, expresa que realizaba trabajos de soldadura y mantención de maquinarias y equipos; efectuaba reparaciones y mantenciones a los equipos, especialmente a los daños que recibían las excavadoras, que están propensas a recibir golpes o daños estructurales y también realizaba mantenciones a las partes móviles que se desgastan. Manifiesta que quien contrató al actor fue David Cifuentes, la misma persona que lo contrató a él. Agrega que este último tiene distintas empresas. Precisa que don David Cifuentes tiene tres empresas, siendo la más conocida Santa Annays. Acota que él (testigo) trabajó en Áridos Parinacota y menciona una tercera empresa llamada Plusmac. Respecto del actor, no tiene conocimiento por cuál empresa estaba contratado, ya que don David Cifuentes siempre dividía a la gente, pasándola de una empresa a otra. Expone que las maquinarias y camiones que reparaba el actor eran de propiedad de don David Cifuentes. Estos vehículos portaban logos de Santa Annays, Áridos Parinacota y Plusmac. En cuanto al lugar de prestación de servicios del actor, sostiene que realizaba sus labores principalmente en el taller ubicado en Andacollo N°3050, Arica, pero también hacía trabajos en otro sitio donde estaban las máquinas guardadas, en Chapiquiña, aunque no recuerda la dirección exacta. Adicionalmente, debía presentarse en terreno (faenas) para hacer las mantenciones a las maquinarias. Asegura que cuando el actor se presentaba en terreno, lo hacía en representación de las empresas de don David Cifuentes, agregando que las empresas constructoras exigían una lista de personas con acceso, y el actor entraba bajo el nombre de Santa Annays o Áridos Parinacota. En cuanto al horario laboral indica que el demandante tenía una jornada de lunes a viernes, entraba a trabajar a las 08:00 horas y tenía salida a las 19:00 horas, precisando que los días sábados trabajaba desde las 08:00 horas hasta las 12:00 horas, aunque a veces se quedaban el sábado completo, y los días de semana también se quedaban más tarde. Asevera que el actor recibía las órdenes e



instrucciones directamente de don David Cifuentes, quien le derivaba los trabajos de mantenciones o reparaciones que debía realizar. Detalla que las órdenes se daban a través de un grupo de operaciones (WhatsApp) donde están todos los trabajadores, incluyendo a don David Cifuentes, quien reparte las directrices para operadores y mecánicos, incluido el actor. Señala estar en conocimiento que el actor dejó de trabajar con don David Cifuentes a fines del mes de mayo de este año. Dice que el demandante lo llamó para hacerle consultas sobre los pasos a seguir, ya que él (testigo) había tenido un proceso judicial anterior con don David Cifuentes. Añade que el trabajador le comentó que había tenido una discusión y había dejado de trabajar aproximadamente en esa fecha. Menciona que no continúa trabajando para don David Cifuentes habiendo dejado de trabajar en el mes de noviembre del año pasado. Alude que su despido fue injustificado y confirma haber tenido un juicio con don David Cifuentes, el cual se llevó a cabo en enero de este año, agregando que el abogado del demandado también lo fue en ese proceso. En cuanto a ese proceso en particular, reconoce que demandó a don David Cifuentes quien reconoció que se había producido un despido injustificado. Manifiesta que ese proceso terminó en un acuerdo (conciliación) donde David Cifuentes le pagó los años de servicio, y el acuerdo cubría mayormente lo que solicitaba.

**Exhibición de documentos:**

En cuanto a los antecedentes solicitados exhibir por la parte demandante en relación a todas las demandadas, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Inicio de Actividades efectuado ante el Servicio de Impuestos Internos de cada uno de los demandados (No exhibido).

2.- Registro de domicilio efectuado ante el Servicio de Impuestos Internos de cada uno de los demandados (No exhibido).

3.- Patente comercial vigente del domicilio habido en calle Andacollo N°3050, Arica (No exhibido).

4.- Título de dominio o contrato de arrendamiento celebrado respecto de inmueble habido en calle Andacollo N°3050, Arica (No exhibido).

5.- Libro mayor periodo marzo de 2023 a mayo de 2025 de cada uno de los demandados (No exhibido).

6.- Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (No exhibido).

**DECIMO:** Para acreditar sus dichos las demandadas, don David Israel Cifuentes Retamal, en su calidad de persona natural; Áridos y Construcción Parinacota SpA, y Santa Annays SpA rindieron e incorporaron los siguientes medios de prueba:



1.- Certificado de dominio vigente del vehículo PPU DLSW.11 correspondiente a un camión año 2004 marca Volvo, extendido por el Registro Civil e Identificación.

2.- Certificado de estatuto actualizado de la sociedad Constructora Fernández SpA, RUT 76.404.755-9.

**DECIMO PRIMERO:** Que la demandada Constructora Fernández Limitada no ofreció ni rindió prueba alguna.

**DECIMO SEGUNDO:** Corresponde efectuar la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que supone la utilización de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, la consideración de la realidad de las cosas y la debida armonía y concordancia de todas ellas, de tal manera de explicar el razonamiento que conduce a la decisión jurisdiccional.

**I.- En cuanto al vínculo laboral.**

**DECIMO TERCERO:** En primer lugar, corresponde dilucidar si existió una relación laboral entre las partes en atención a lo expuesto en artículo 7 del Código del Trabajo, durante el período comprendido entre el día 15 de marzo de 2023 y el día 29 de mayo de 2025.

**DECIMO CUARTO:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, la obligación de acreditar que estamos en presencia de una relación laboral regulada por el Código del Trabajo, durante todo el tiempo alegado en la demanda, era carga probatoria de la parte demandante.

**DECIMO QUINTO:** Que para determinar dicha situación se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 3º letra b) del Código del Trabajo que dispone: *“Para todos los efectos legales se entiende por trabajador, toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo”*.

Por otra parte, el artículo 7º del mismo Código, prescribe: *“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada”*.

A su vez, el artículo 8º, inciso primero, del citado cuerpo legal, agrega *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*.

**DECIMO SEXTO:** Que, del contexto de las disposiciones legales citadas, se infiere que para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra, debe prestar a ésta, servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediando vínculo subordinación o dependencia y recibiendo, a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.



De los elementos anotados precedentemente, lo que determina el carácter de trabajador es el vínculo de subordinación o dependencia, el cual, según la reiterada doctrina y jurisprudencia laboral, debe determinarse en base a un análisis en concreto, el cual debe ser realizado, sopesando las características de cada situación en especial, y en tal sentido se ha sostenido que la subordinación o dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados en el lugar de las faenas, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones y controles de diversa índole, circunstancia esta última que se traduce en el derecho del empleador a dirigir al trabajador impartándole órdenes e instrucciones, principalmente acerca de la forma y oportunidad de la ejecución de las labores y en el deber del trabajador de acatar y obedecer las mismas; vigilancia y control de asistencia; exclusividad de los servicios; estimándose además, que el vínculo de subordinación está sujeto en su existencia a particularidades y naturaleza de la prestación del trabajador, como, a la relación existente entre quien ejecuta las funciones y entre quien recibe los frutos del trabajo.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, analizada toda la prueba rendida por la parte demandante de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en especial, la consistente en constancia efectuada por el actor ante la Inspección Provincial del Trabajo de Arica con fecha 30 de mayo de 2025, individualiza como empleadora “Áridos y Construcciones Parinacota SPA”, en la cual consigna, textualmente: *“Declaro que comencé a trabajar en la empresa a partir del 15/03/2023 en el cargo de “Soldador Mantenimiento”, durante el tiempo trabajado me mantuve en informalidad laboral, ya que mi empleador nunca me escrituró un contrato de trabajo, nunca tuve a disposición algún registro de asistencia, no me entregaba liquidaciones de sueldo y mis pagos eran depositados en una cuenta de mi sobrino. El día de ayer jueves 29 del presente, el dueño de la empresa señor David Cifuentes, me informó verbalmente que yo estaba despedido debido a un problema de trabajo producido en un camión, donde no tuve responsabilidad, ya que quien estaba a cargo era la ingeniera de la empresa. Dejo la presente constancia a fin de no ser acusado de abandono del trabajo o inasistencia”*; capturas de una serie de conversación vía WhatsApp llevadas a efecto entre el actor y don David Cifuentes Retamal, durante el período que va desde el día 02 de marzo de 2024 al día 05 de diciembre de 2024, las cuales se encuentran revestidas de rasgos típicos de laboralidad, por cuanto contiene órdenes e instrucciones impartidas por don David Cifuentes Retamal respecto a las funciones y trabajos que debía realizar el demandante; prueba testimonial aportada por don José Eduardo Flores Peña y Johan Sebastián Aguilera Mellado, quienes en su calidad de compañeros de trabajo del actor,



estuvieron contestes en aseverar que el demandante prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para don David Cifuentes Retamal a partir del mes de marzo de 2023; y por aplicación de la presunción establecida en el artículo 454 N°3 inciso 1° del Código del Trabajo, se tendrán por cierto que, don Arturo José Núñez, prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, para don David Israel Cifuentes Retamal, siendo contratado en calidad de “Soldador de Mantenimiento”, cumpliendo sus funciones en la instalación ubicada en calle Andacollo N°3050, de la ciudad de Arica, desempeñando una jornada de trabajo, distribuida de lunes a sábado de 08:00 a 18:00 horas. Que, dicha relación laboral tenía el carácter de indefinida, y se extendió continua e ininterrumpidamente desde el día 15 de marzo de 2023 al día 29 de mayo de 2025, fecha esta última en que el actor fue desvinculado verbalmente por su empleador, sin invocarse causal legal para dicho efecto.

**II.- En cuanto a las remuneraciones percibidas por el actor.**

**DECIMO OCTAVO:** En la demanda de autos se expresa que para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, la remuneración mensual del actor ascendía a la cantidad de \$1.200.000.-

**DECIMO NOVENO:** Que, el artículo 9 inciso 4° del Código del Trabajo, dispone: *“La falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador”*.

**VIGESIMO:** Que, por aplicación de la presunción establecida en el artículo 9 inciso 4° del Código del Trabajo, toda vez que el empleador no escrituró el contrato de trabajo del actor, se tendrá por cierto que la última remuneración mensual bruta del demandante para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del trabajo, ascendió a la cantidad de \$1.200.000.-

**III.- En cuanto a la indemnización por falta de aviso previo, indemnización por años de servicio, aumento del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, feriado legal y proporcional.**

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, correspondía al demandado acreditar haber dado cumplimiento a las formalidades que el artículo 162 del Código del Trabajo, exige para proceder al despido de un trabajador, lo que no aconteció. De acuerdo a lo anterior, el despido del actor corresponde declararlo carente de causal legal, debiendo ordenarse el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, ascendente a la cantidad de \$1.200.000.-

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, habiéndose establecido que la relación laboral entre las partes se extendió desde el día 15 de marzo de 2023 al día 29 de mayo de 2025, el actor tiene derecho a una indemnización por 2 años de servicio, equivalente a la suma de \$2.400.000.- pesos, la que deberá ser aumentada en un



50%, atendido lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$1.200.000.-

**VIGESIMO TERCERO:** por otra parte, el actor pide la cancelación del feriado legal y proporcional, prestaciones que serán acogidas, toda vez que no se corroboró que la trabajadora haya hecho uso del feriado legal y se encuentre cancelado el feriado proporcional solicitado, condenándose a la demandada a pagar por dichos conceptos, la cantidad total de \$1.855.000.-

**IV.- En cuanto a la acción de nulidad del despido.**

**VIGESIMO CUARTO:** Que, correspondía al empleador corroborar que las cotizaciones de seguridad social del actor se hayan encontrado declaradas y pagadas durante todo el período que se extendió la relación laboral entre las partes, esto es, desde el día 15 de marzo de 2023 al día 29 de mayo de 2025, lo que no sucedió, razón por la que el empleador, don David Cifuentes Retamal, deberá enterar en las instituciones previsionales, de AFP, Salud y AFC, a que se encuentra afiliado el demandante, las cotizaciones de seguridad social impagas.

**VIGESIMO QUINTO:** Que, atendido el mérito de lo expuesto en el considerando precedente, se aplicará la sanción que impone para estos casos el artículo 162 del Código del Trabajo y, por ende, se procederá a dar lugar a la acción de nulidad del despido interpuesta. Al efecto, corresponde tener presente lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 21.325 que asegura a los extranjeros igualdad de derechos laborales, independiente de su situación migratoria.

**V.- En cuanto a la indemnización de perjuicio por daño moral.**

**VIGESIMO SEXTO:** Que, no se observa antecedente alguno que permita concluir que en la especie concurren los presupuestos necesarios para la configuración del daño moral, pues no se advierte que la desvinculación del actor haya implicado un agravio a la integridad psíquica o moral que exceda los efectos propios de un término de contrato de trabajo. Adicionalmente, no se puede olvidar que nuestro legislador optó por aplicar al caso concreto un sistema sancionatorio tarifado en cuanto a las indemnizaciones legales producto o derivadas del término de una relación laboral. En otras palabras, el daño moral alegado se encuentra inmerso o comprendido en las indemnizaciones derivadas del despido injustificado, indebido e improcedente. A mayor abundamiento, corresponde tener en consideración al respecto lo dispuesto en el artículo 176 del Código del Trabajo.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Así las cosas, se procederá a rechazar la indemnización de perjuicios por daño moral pedida por resultar del todo improcedente.



## **VI.- En cuanto a la declaración de unidad económica.**

**VIGESIMO OCTAVO:** Que, atendido el mérito del contenido de la prueba documental consistente en informe de unidad económica elaborado por la Inspección Provincial del Trabajo de Arica, en el cual se concluye: *“Que, dentro del marco de la investigación realizada, es posible verificar actualmente que 2 de las razones sociales investigadas tienen un solo administrador o accionista mayoritario, quien cumple la función de gerente general, representando legalmente a las empresas ante las entidades públicas y privadas, en este caso (santa Annays Spa y Áridos y Construcciones Parinacota Spa) por tanto son multirrut. En relación a lo anterior y, del análisis de la documentación tenida a la vista, se establece que don David Cifuentes Retamal, representa legalmente a 2 empresas antes mencionadas y continúan bajo su dominio. Por otra parte, se informa que el señor David Cifuentes no tiene movimiento comercial ni tributario en los últimos 18 meses como empleador. Finalmente, en base a lo investigado y revisado se informa que no existe multirrut entre la sociedad constructora Fernández Ltda., con las demás razones sociales señaladas en el oficio del tribunal, donde figura distinto nombre de representante legal y además el código de actividad económica de constructora Fernández no son concordantes con los CAE de las demás razones sociales investigadas”*; set fotográfico incorporado; testimonial aportada por don José Eduardo Flores Peña y Johan Sebastián Aguilera Mellado (ya transcrita en el considerando noveno de la presente sentencia, las cuales se dan por reproducidas en este acto); y por aplicación de la presunción establecida en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, este juez, dará por acreditado que las demandadas Santa Annays SpA y Áridos y Construcciones Parinacota SpA,, formaban o forman dos empresas relacionadas, las cuales se encuentran organizadas bajo una sola dirección (don David Cifuentes Retamal), lo que las hizo actuar frente al trabajador como una unidad económica, de manera que éstas entidades constituyen una sola entidad para los efectos jurídicos laborales.

**VIGESIMO NOVENO:** Que, como consecuencia de lo concluido, las demandadas Santa Annays SpA y Áridos y Construcciones Parinacota SpA, deberán concurrir en forma solidaria al pago de todas las indemnizaciones y prestaciones laborales a que fue condenado el demandado, don David Cifuentes Retamal, en su calidad de persona natural, incluida la sanción de nulidad de despido.

**TRIGESIMO:** En nada modifica lo concluido, la prueba documental aportada por la parte demandada, dado que no altera la convicción ya alcanzada por este tribunal.



**TRIGESIMO PRIMERO:** Que, respecto a la solicitud de incorporar a la demandada Sociedad Constructora Fernández Limitada como parte integrante de la unidad económica alegada, será rechazada, toda vez que la parte demandante no rindió prueba alguna con el objeto de acreditar algún tipo de vinculación entre el actor y dicha empresa. Por otro lado, en el informe de unidad económica evacuado por la Inspección Provincial del Trabajo de Arica, el fiscalizador actuante es claro en concluir que *“...en base a lo investigado y revisado se informa que no existe multirrut entre la sociedad constructora Fernández Ltda., con las demás razones sociales señaladas en el oficio del tribunal, donde figura distinto nombre de representante legal y además el código de actividad económica de constructora Fernández no son concordantes con los CAE de las demás razones sociales investigadas”*. Por tales motivos, será acogida la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta en estos autos.

**VII.- En cuanto al subterfugio.**

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que, dicha pretensión será rechazada de plano, atendido que los medido probatorios aportados resultan del todo insuficientes para tener por acreditado que don David Cifuentes Retamal haya ocultado, disfrazado o alterado su patrimonio creando nuevas razones sociales, con el fin de eludir el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales que establece la ley y, por ende, no se logró corroborar que hubiera incurrido en la conducta de subterfugio establecida en el artículo 507 párrafo 2º del número 3º del Código del Trabajo,.

**TRIGESIMO TERCERO:** No hay otras probanzas que analizar que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que, los demás antecedentes incorporados al juicio, y no mencionados en los considerandos precedentes, no alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el tribunal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 10, 41, 42, 44, 58, 63, 73, 162, 168 letra b), 163, 172, 173, 446 y siguientes, 507, 453 N°5, 454 N°3 inciso 1º del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE**, la excepción de falta de legitimación pasiva y, por ende, **SE RECHAZA**, la demanda laboral de despido injustificado o carente de causal legal, nulidad de despido y de cobro de prestaciones laborales, interpuesta por don **ARTURO JOSÉ NÚÑEZ**, en contra de **SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDEZ LIMITADA**, RUT N°76.404.755-9, representada por don Richard Fernández Urrutia, CI. N°15.008.097-5, ambos domiciliados en calle Colon N°231 de la ciudad de Arica.

II.- Que, don **DAVID ISRAEL CIFUENTES RETAMAL**, en su calidad de persona natural; **ÁRIDOS Y CONSTRUCCIÓN PARINACOTA SPA**; y **SANTA**



**ANNAYS SPA**, constituyen una unidad económica para todos los efectos laborales.

**III.-** Que, **SE ACOGE**, la demanda laboral de despido injustificado o carente de causal legal, nulidad de despido y de cobro de indemnizaciones prestaciones laborales, interpuesta por don **ARTURO JOSÉ NÚÑEZ**, y en consecuencia, se condena solidariamente a don **DAVID ISRAEL CIFUENTES RETAMAL**, en su calidad de persona natural; **ÁRIDOS Y CONSTRUCCIÓN PARINACOTA SPA** y **SANTA ANNAYS SPA**, ambas representadas legalmente por don DAVID ISRAEL CIFUENTES RETAMAL, únicamente al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones laborales:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC, deberán continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$1.200.000.-, desde el día siguiente de producido el despido verbal, esto es, desde el día 30 de mayo de 2025, hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social morosas.

2.- Indemnización sustitutiva de aviso previo, ascendente a la cantidad de \$1.200.000.- (un millón doscientos mil pesos).

3.- Indemnización por 2 años de servicio, ascendente a la suma de \$2.400.000.- (dos millones cuatrocientos pesos).

4.- Incremento legal establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, equivalente a un 50% de aumento respecto de la indemnización consignada en el número precedente, equivalente a \$1.200.000.- (un millón doscientos mil pesos).

5.- Feriado legal y proporcional adeudado, ascendente a la suma total de \$1.855.000.- (un millón ochocientos cincuenta y cinco mil pesos)

6.- Cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC del actor, correspondiente a todo el período que se extendió la relación laboral, esto es, desde el día 15 de marzo de 2023 hasta el día 29 de mayo de 2025.

7.- Que, atendido lo resuelto en el punto 1) precedente, no se condenará a las demandadas a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC, posteriores al despido (30 de mayo de 2025), por cuanto sería condenarlas dos veces al pago de la misma prestación.

**IV.-** Que las cantidades ordenadas a pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que contempla el artículo 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

**V.-** Que, se rechaza la demanda de autos en cuanto a la indemnización de perjuicio moral y subterfugio.

**VI.-** Que se condena solidariamente en costas, a las demandadas, don David Israel Cifuentes Retamal, en su calidad de persona natural; Áridos y



Construcción Parinacota SpA, y Santa Annays SpA, por haber resultado objetivamente vencidas, regulándose las costas personales en la suma de \$700.000.- (setecientos mil pesos).

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento de este tribunal.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

**RIT O-270-2025**  
**RUC 25- 4-0699310-0**

Resolvió, **Hernán Eduardo Valdevenito Carrasco**, Juez Titular, del Juzgado del Trabajo de Arica.

Se deja constancia que firma electrónicamente don Fernando González Morales, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, por encontrarse con Permiso Administrativo 347 el Juez Titular don Hernán Valdevenito Carrasco.

En Arica a cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

